

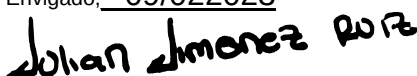


RADICADO 05266 31 10 001 2013-00096- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Se ordena remitir la información solicitada por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, mediante oficio N° 902 de fecha 15 de noviembre de 2022. Por la Secretaría expídase el respectivo oficio con la información solicitada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>017</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/022023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef27b33d32a0d01124c3f685a0a794c7dc836b8c4ad4550136ee852645058cb**

Documento generado en 08/02/2023 10:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 0526631 IO 001 2013-00260 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver el derecho de petición instaurado por el abogado Diego Armando Polo Mahecha, quien representa los derechos del heredero y cesionario señor Libardo De Jesús Orozco Ruiz, el pasado 29 de septiembre del 2022, en los siguientes términos:

Sea lo primero poner de presente que el Derecho de petición previsto en el artículo 23 Superior no puede ser interpretado para sustituir los procedimientos ordinarios señalados por el legislador para los diferentes trámites procesales, por lo que se insta al peticionario a, abstenerse de realizar pedimentos a través de un mecanismo constitucional.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada se peticiona: “(...) *Se expida certificado de lo actuado como apoderado de la parte demandante dentro del proceso identificado con el número de Radicado: 2013-260.(...)*”

El estatuto procesal en su canon 115 faculta a la secretaria para expedir certificación sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales y al Juez, sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente.

En claro lo anterior, lo peticionado desborda las facultades legales de los funcionarios de este despacho, por lo tanto, se debe negar la solicitud del abogado.

No obstante, en aras de garantizar los derechos que le asisten al profesional, este estrado judicial entenderá que lo requerido se contrae a la certificación de la existencia y estado del proceso.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Negar la solicitud en los términos formulados por el abogado Diego Armando Polo Mahecha, conforme a lo anotado.

2. Expedir por Secretaria, a costa del interesado, certificación sobre la existencia y estado actual del proceso de sucesión del causante Joaquim Emilio Orozco Quintero (Q.E.P.D.), radicado bajo el número 0526631 10 001 2013-00260 00, donde el profesional del derecho actúa como apoderado del heredero y cesionario Diego Armando Polo Mahecha

CÚMPLASE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279c27c5e33ab11be20679466e90abe1d2525344e6ed42a79a25940ea6bb2499**

Documento generado en 08/02/2023 10:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 0526631 IO 001 2013-00260 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Revisada la actuación se advierte que, pese a haberse ordenado en providencia del siete de febrero de 2014 (fl 50) el requerimiento de conformidad con los artículos 1289 y 1290 del C.C. a los herederos Abelardo de Jesús Orozco Ruiz y María Irene Orozco Ruiz, en el expediente no reposa citación o diligencia de notificación que les permita realizar la aceptación o repudio de la herencia a ella diferida por la muerte de su padre.

De otra parte, reposa a folio 58 notificación a la señora Yanllwy Orozco Bedoya, quien afirma que su padre Abelardo de Jesús Orozco Ruiz falleció y por tanto tiene interés en el presente asunto, sin que a la fecha haya anexado registro civil de defunción que acredite su dicho.

En otro orden de cosas, se observa que con decisión emitida el dieciocho de diciembre de 2018, el Juzgado requirió a las partes para que allegara el registro civil de matrimonio, así como los correspondientes registros civiles de nacimiento del causante y de la señora María Ester Julia con la inscripción de la liquidación de sociedad conyugal y se aportara evidencia documental del crédito inventariado en el activo como partida segunda por valor de \$200.000.000 a favor de la masa sucesoral y a cargo de Libardo de Jesús Orozco Ruiz, (fl 172), sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Finalmente obra solicitud del abogado Diego Armando Polo Mahecha, quien representa los derechos del heredero y cesionario señor Libardo De Jesús Orozco Ruiz, quien peticiona se le autorice librar caución para levantar las medidas cautelares que pesan sobre el porcentaje del bien inmueble inventariado con el objeto de continuar con el transcurso normal del proceso de la referencia o en su defecto se informe cual es la figura a la que debe acudir para dar curso al proceso que se encuentra en etapa de partición.

En relación con el ruego del profesional, sea lo primero indicar que los estrados judiciales les está prohibido asesorar a las partes o sus apoderados, conforme los principios de imparcialidad, igualdad entre las

partes y legalidad que regula los procedimientos judiciales; en segunda medida y con relación a la solicitud de caución es de recordar que el legislador estableció como levantamiento de las medidas cautelares en los procesos de sucesión los eventos señalados en el No. 3 del artículo 480 y No. 1 del artículo 597 del C.G.P., circunstancias que no se acreditan con la solicitud.

Pero, además es relevante indicar que la caución en que se ampara el peticionario obedece a procesos ejecutivos en los que la pretensión es el cumplimiento de una obligación determinada o determinable, contrario sensu, los liquidatorios sucesorales tienen como pretensión la distribución de la masa herencial, por tanto, la norma indicada no es aplicable al asunto.

En el mismo sentido, el argumento utilizado por el togado hace alusión a continuar con el transcurso normal del proceso, al efecto, se debe mencionar que el levantamiento de la medida no interfiere en las etapas procesales de la distribución sucesoral, tampoco impide a los interesados alcanzar la sentencia deseada, pues, la medida cautelar adoptada garantiza no hacer ilusoria la distribución pretendida.

Corolario de lo anotado, se

DISPONE:

1. Requerir a los interesados para qué en el término de diez (10) días, acrediten el cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de febrero de 2014, esto es, la notificación de los herederos Abelardo de Jesús Orozco Ruiz y María Irene Orozco Ruiz, conforme el artículo 492 del C.G.P. y 1289 y 1290 del C.C.

Notificación que deberá efectuarse en asocio con los articulo 291 y 292 del C.G.P. y/o con la ley 2213 de 2022

2. Requerir a los interesados, para que en el término antes señalado informen si el heredero Abelardo de Jesús Orozco Ruiz falleció. En caso afirmativo, aporten registro civil de defunción que lo acredite e indiquen si existen descendientes que puedan representarlo, anexando la dirección de notificación física y electrónica de cada uno de ellos.
3. Requerir, **por última vez**, a los interesados para qué en el término de diez (10) días, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto el 18 de diciembre de 2018, es decir, se aporte título que contenga el crédito inventariado en el activo como partida segunda por valor de \$200.000.000 a favor de la masa sucesoral y a cargo de Libardo de Jesús Orozco Ruiz, asimismo, alleguen registro civil de matrimonio,

así como los correspondientes registros civiles de nacimiento del causante y de la señora María Ester Julia con la inscripción de la liquidación de sociedad conyugal.

- 4. Oficiar a la Registradora del Estado Civil de Montebello-Antioquia, para que en el término de diez (10) días, remitan a este estrado judicial copia del registro civil de matrimonio de los señores María Ester Julia Ruiz y Joaquín Emilio Orozco (Q.E.P.D.), con las respectivas notas marginales que contenga el documento.
- 5. Negar el decreto de caución para el levantamiento de la medida cautelar efectuada en el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 023-18129, de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores.
- 6. Negar la asesoría solicitada por el profesional del derecho, conforme a lo anotado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 017.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 09/022023

1

1

09/02/2023

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c236a677d5a8c118dfcaee2f78fa0ea10f0cd2911bf145d86c3ab56bb3d34cd6**

Documento generado en 08/02/2023 10:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2021-00125- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de febrero de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, donde se deniega el amparo solicitado dentro de la acción de tutela con radicado 11001-02-03-000-2023-00045-00 y la misma se incorpora al plenario.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>17</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/02/2023</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bca233b7b6f14f5886d32b8569db81d90dfead1d85cdf9550a94f67f96c7f2**
Documento generado en 08/02/2023 10:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00285- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Revisada la notificación realizada a la parte demandada, no se tendrá la misma como válida, debido a que no cumple con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Advirtiéndolo, además, que cuando la notificación se realice de forma física se debe someter al trámite consagrado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; lo anterior debido a que el procedimiento establecido en la ley 2213 de 2022 es únicamente con relación a las notificaciones por medios digitales.

Igualmente, en caso de que se llegare a examinar dicha notificación conforme a la Ley 2213 de 2022; tampoco se puede tener en cuenta, toda vez que no se le indicó a la persona a notificar a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación y a través de qué norma se surtía la diligencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 17.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 09/02/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e4e07dbad02f08c6d1025d6827e98e2acceaf2f603fa6cfffec3dec3af8b29**

Documento generado en 08/02/2023 10:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00401- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022; igualmente, no se evidencia que se haya indicado a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, a través de que norma se surtía la diligencia, el correo electrónico del Juzgado donde debía dar respuesta a la demanda, y a partir de qué fecha comenzaba el término de traslado.

Advirtiéndole de otro lado a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 17.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 08/02/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3058c1b5da375c994c90fac5678722c5a76709292b92f8fcd22ec16b620babe2**

Documento generado en 08/02/2023 10:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00403- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Con relación a la notificación personal remitida por la parte demandante no se le puede dar trámite alguno, toda vez que fue aportada el 03 de febrero de 2023 y el señor JUAN CARLOS CORREA TOCORA compareció al Despacho el 02 de febrero de la anualidad a notificarse, motivo por el cual se le debe garantizar el derecho de defensa al demandado conforme a la realizada por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 17.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 09/02/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 687e97ce646476c26d1a493c064ad6114a659334f7341c6eaaa2c82c276201fb

Documento generado en 08/02/2023 10:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00454- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Revisada la notificación realizada a la parte demandada, no se tendrá la misma como válida, debido a que no cumple con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Advirtiéndolo, además, que cuando la notificación se realice de forma física se debe someter al trámite consagrado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; lo anterior debido a que el procedimiento establecido en la ley 2213 de 2022 es únicamente con relación a las notificaciones por medios digitales.

Igualmente, en caso de que se llegare a examinar dicha notificación conforme a la Ley 2213 de 2022; tampoco se puede tener en cuenta, toda vez que no se le indicó a la persona a notificar a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación y a través de que norma se surtía la diligencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 17.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 09/02/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 970131e0de9f814a5a107221d328959e4d239ee3879f8f315a37e6f7b39feb1d

Documento generado en 08/02/2023 10:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00463- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de febrero de dos mil veintitrés.

El señor Juan Gonzalo Espinosa Romero en calidad de accionante, a quien se le tuteló el derecho fundamental de petición, dando aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiriéndose a las entidades accionadas la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES Y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (AFP PORVENIR), el cumplimiento de lo ordenado.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena requerir a los doctores JAIME DUSSÁN CALDERÓN Y MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, en sus calidades de Presidente de COLPENSIONES y la AFP PORVENIR, respectivamente, o quienes hagan sus veces, en procura del cumplimiento a lo decidido en los fallos de primera y segunda instancia de la acción de tutela, donde se dispuso:

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena al representante legal de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES Y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (AFP PORVENIR) o quien haga sus veces, que en el menor tiempo posible y máximo dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, para que proceda a suministrar respuesta de fondo y congruente con lo petitionado por JUAN GONZALO ESPINOSA ROMERO el 14 de octubre de 2022, mediante el cual pidió lo siguiente:

1. Dé cumplimiento a la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, emitida el día 07 de marzo de 2022, y corregida mediante auto interlocutorio del día 16 de agosto de 2022, en donde ordenaron declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS del señor JUAN GONZALO ESPINOSA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.098.747, dentro del proceso con Radicado: 05001 3105 012 2019 00511 00.
2. Dé cumplimiento al AUTO DEL 16 de SEPTIEMBRE DE 2022 del JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN dentro del proceso con radicado número 05001 3105 012 2019 00511 00.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia opugnada, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado, dentro de la acción de tutela interpuesta por Juan Gonzalo Espinosa Romero en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y el Fondo de Pensiones y Cesantías Provenir S.A.

ADICIONA la sentencia para **PRECISARLE** a la Administradora Colombiana de Pensiones que, para la contestación al derecho de petición elevado por el actor deberá tener en cuenta lo indicado en las consideraciones esbozadas en esta providencia, remitiéndole además prueba de las

gestiones y/o actuaciones adelantadas y tendientes a procurar la satisfacción del pedimento; y, para **ADVERTIRLE** a los Doctores Jaime Dussán Calderón y Miguel Largacha Martínez, en sus calidades de Presidente de Colpensiones y la AFP Porvenir, respectivamente, o quienes hagan sus veces, que una vez cumplan la orden que se les impartió, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deben enviar al juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento y que el desacato de dicha orden les acarrea sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal.

El accionante solicita que se proceda a la apertura al incidente de desacato, para efectos de que las entidades accionadas cumplan de inmediato lo ordenado en las sentencias.

Por lo tanto, se ordena **REQUERIR** a los doctores **JAIME DUSSÁN CALDERÓN Y MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en sus calidades de Presidente de **COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR**, en procura del cumplimiento a lo dispuesto en los fallo de primera y segunda instancia, proferidas el 28 de noviembre de 2022 y 12 de diciembre de 2022, respectivamente.

Acorde a lo anterior y con el fin de que explique al despacho los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, se le concede el término de tres (3) días para dar respuesta al presente requerimiento, ordenándose la notificación del mismo para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 017.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Enviado, 09/022023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758972334721b51b0fb886680a2fa68fd36688764e135e7e61bd3b7c39881de4**

Documento generado en 08/02/2023 10:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	71
Radicado	05266 31 10 001 2023-00022- 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MIGUEL ANGEL PALENCIA COSSIO
Demandado (s)	SOPHIA PALENCIA RESTREPO representada por BELILIN ANDREA RESTREPO GONZALEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de febrero de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada por MIGUEL ANGEL PALENCIA COSSIO en contra de la menor de edad SOPHIA PALENCIA RESTREPO representada por su madre BELILIN ANDREA RESTREPO GONZALEZ

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y concreto los artículos 82 a 84, 368, y 386 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: se ADMITE la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por MIGUEL ANGEL PALENCIA en contra de la menor de edad SOPHIA PALENCIA RESTREPO representada por su madre BELILIN ANDREA RESTREPO GONZALEZ.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado a la parte demandada, mediante la notificación personal de este auto y entrega de copia de la demanda y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al señor Comisario de Familia de esta localidad.

Código de verificación: **0e87f13a460b2232b2eb2b5394d4107b784fac240a96e5313b0b9a524f0ef0d5**

Documento generado en 08/02/2023 10:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00036-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de febrero de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por GEORGE MARC TURNER en contra del menor LUCIANO TURNER MORALES representado por la señora ENERIA LUCIA MORALES PÁEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

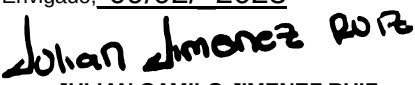
PPIMERO: Se indicará el domicilio, el lugar y la dirección física, del menor LUCIANO TURNER MORALES

SEGUNDO: Conforme con lo dispuesto en el inciso 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se aportará constancia de haberse enviado la demanda y el escrito de subsanación de esta demanda al correo electrónico del demandado. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

TERCERO: El interesado allegará las evidencias correspondientes, de que el correo electrónico pertenece a la demandada particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 17.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 09/02/ 2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97cecaf60e7b783a49540c3d7395420eedd300288780ba7ba6603fa5804ac40**

Documento generado en 08/02/2023 10:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00040-00

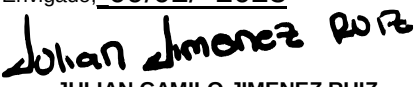
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de febrero de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda promovida por JOSE ISAMEL DIAZ PEÑALOZA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Acreditará la convivencia extramatrimonial entre el solicitante y la madre de la menor de edad conforme en lo dispuesto en el artículo 124 del código de Infancia y adolescencia, modificado por el artículo 10 de la ley 1878 de 2018.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 17.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 09/02/ 2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b605b47d294e259baec8f38d70c06cddf06110f1c290507db54c4fc13cf76ddb**

Documento generado en 08/02/2023 10:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00041- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de febrero de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada del causante JULIO ALBERTO GARCES LEMA (Q.E.P.D.), se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Acredítese el interés que le asiste para solicitar la apertura de la sucesión del citado causante, conforme lo regula el artículo 488 del C.G.P., en asocio con el canon 1312 del C.C. Al efecto, apórtese la cesión de derechos herenciales mencionada en los hechos 6 y 7, con el lleno de los requisitos legales que establece el artículo 1857 del C.C.

SEGUNDO: Alléguese documento idóneo donde conste que el padre del señor JAIME ALBERTO GARCES VELAZQUEZ es el señor JULIO ALBERTO GARCES LEMA (Q.E.P.D.), de conformidad con el decreto 1260 de 1970, esto es, con el respectivo reconocimiento en el registro civil de nacimiento, o, el registro civil de matrimonio entre el causante y la madre del accionante en donde se le legitime.

TERCERO: Precísese lo que se pretende expresado con precisión y claridad, acorde al numeral 4 del artículo 82 del Estatuto Procesal. Advirtiéndole desde ya, que en caso de no haberse liquidado la sociedad conyugal conformada entre el causante y la señora Ana María Restrepo esta deberá liquidarse, tal como lo dispone el canon 487 ibídem

CUARTO: Infórmese el domicilio de la totalidad de los herederos, es decir, la dirección física y electrónica de los señores MANUELA GARCES MEJÍA y DANIEL GARCES MEJÍA

QUINTO: Apórtese la totalidad de los documentales relacionadas en el acápite de pruebas, como quiera que no reposa en el expediente las escrituras públicas No. 3987 y 3988 del 29 de diciembre de 2022, registro civil de nacimiento de los señores DANIEL GARCES MEJÍA, MANUELA GARCES MEJÍA, escritura pública No. 2868 del 04 de junio de 2005 del 04 de junio de 2005 de la Notaria 29, escritura pública No. 6372 del 1 de diciembre de 2015 de la Notaria 25

SEXTO: Anéxese inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 489 numerales 5 y 6, en el

RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00041-00

sentido de relacionar cada uno de los bienes del causante, indicando el valor actual, junto con los documentos que acredite dicho monto.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 17.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 09/02/ 2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29e36e6bd17740f5c7108609ff372997d433e662f83d0586a8c95035ab9a4193

Documento generado en 08/02/2023 10:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>